



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Verbal-Restitución de inmueble arrendado No. 13-836-40-89-002-2022-00234-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia seguido contra ELVIRA BUSTAMANTE CASTILLO y OSCAR LUIS THERÁN ARRIETA, informando que la parte demandada contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito y la parte demandante, presentó reforma de la demanda. Provea. Turbaco (Bol), 22 de noviembre de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana de la referencia, se observan dentro del expediente digital varias solicitudes por atender de ambos extremos de la litis, la cuales se proceden a enumerar:

1. Se profirió auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2022. De este, el demandante remitió mediante correo certificado citatorio para la práctica de la notificación personal, seguidamente de la notificación por aviso, conforme certificado de fecha 27 de abril de 2023.
2. Los demandados se hicieron parte en el proceso, el día 23 de mayo de 2023, aportando poder otorgado al abogado Alfonso Lentino Rodelo. Posteriormente, el 25 de mayo de la anualidad presentaron contestación de la demanda y excepciones previas.
3. Por su parte, el apoderado del demandante, señor Jesús Carrillo Olier, solicitó que se ejerciera control de legalidad en virtud del artículo 132 del C. G. del P. aplicando el numeral 4° inciso 2° y 3° del artículo 384 Ibidem y que en consecuencia se declarase que los demandados no pueden ser oídos o escuchados, además que se dicte sentencia anticipada.
4. Asimismo, recorrió traslado de las excepciones reiterando su solicitud. Seguidamente presentó reforma de la demanda, el 5 de junio.

Consideraciones. Sería del caso estudiar todas y cada una de las solicitudes propuestas por partes, sin embargo, es necesario abordar la reforma de la demanda presentada, toda vez que, al proponerla, la parte demandante ha modifica la cuantía y las pretensiones. Con ello, para el despacho, se alteró en forma significativa la competencia del presente asunto por el factor objetivo, el cual que se subdivide en naturaleza y cuantía. Este factor determina la especialidad, la categoría y la instancia.

En específico, se determina la competencia por el factor objetivo dentro de los procesos de restitución de tenencia por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., que en su literal dispone “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”. Así, teniendo en consideración que los cánones están fijados por veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) y el plazo inicial del contrato fue de un año, la cuantía estaría en doscientos ochenta y ocho millones de pesos M/C (\$ 288.000.000), tal como fue descrita en la reforma de la demanda. Lo cual, conforme al inciso 4° del artículo 25 Ibidem hace que esta pretensión patrimonial exceda de los 150 smlmv, convirtiéndolo en un proceso de mayor cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Verbal-Restitución de inmueble arrendado No. 13-836-40-89-002-2022-00234-00.

Aun así, el demandante considera que la alteración no afecta la competencia, ya que este despacho ha venido conociendo del presente asunto. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expresado por la jurisprudencia¹ en relación con la competencia y el derecho al juez natural que consiste en que:

*“cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) **Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.** (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de enero de 2022). Auto AC109-2022 [M.P: Luis Alonso Rico Puerta.]*

En ese sentido, esta funcionaria judicial advierte debe declararse incompetente para conocer de este proceso y se ordenar remitirlo al Juez de Circuito, tal como lo regla el inciso 2° de artículo 90 *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”* y el artículo 139 del C.G. del P., el cual establece que: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”** (Negrilla fuera del texto).

Advertido lo anterior y revisada la normatividad procesal aplicable se extrae que, de conformidad con ello, no es posible seguir conocimiento de esta demanda por razones de competencia atendiendo al facto cuantía del que se ha hecho mención, debido a que el valor total de las pretensiones excede las sumas establecidas para procesos de mínima y menor cuantía de los que la ley nos otorga competencia, ubicándose más bien en procesos estimados de mayor cuantía.

Atendiendo a esa misma razón no es dable a esta funcionaria judicial pronunciarse sobre las demás solicitudes y memoriales que se encuentran pendientes de trámites.

Conforme a lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, declarándose que lo actuado hasta entonces no pierde validez, y en consecuencia se dispondrá a remitir la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, en concordancia con lo reglado en los artículos 20, 25, 26, 90 y 139 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de noviembre de 2020). Auto AC2895-2020 [M.P: Luis Alonso Rico Puerta.], Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2 de junio de 2021). Auto AC2130-2021 [M.P: Luis Alonso Rico Puerta.] y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de diciembre de 2020). Auto AC3405-2020 [M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.] <https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Verbal-Restitución de inmueble arrendado No. 13-836-40-89-002-2022-00234-00.

PRIMERO: DECLÁRESE este despacho incompetente para seguir conociendo la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por JESÚS CARRILLO OLIER contra ELVIRA BUSTAMANTE CASTILLO y OSCAR LUIS THERÁN ARRIETA, de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLÁRESE que la actuación surtida hasta la presente fecha no pierde validez conforme al artículo 139 del C.G. del P., por la incompetencia en razón a la cuantía.

TERCERO: REMÍTASE la actuación surtida al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, para su conocimiento.

CUARTO: En consecuencia, **ABSTENERSE** el despacho de pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5e5a14568ab6d0c153d90f19705de6332ef6a0bb45dae487da2a24a816d67**

Documento generado en 22/11/2023 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>